

AUTO No. 054
76001-14-003-025-2021-00573-01
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Para resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 325 del 2 de mayo de 2022, proferido por el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**, ha pasado al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra los señores **WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ y CLAUDIA PATRICIA TORRES ALVAREZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Decisión de Primera Instancia.

Mediante auto No. 325 del 15 de febrero de 2022, se declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, como consecuencia de ello se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y entre otros el archivo del mismo, lo anterior se realizó toda vez que, por auto del 2 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada señora Claudia Patricia Torres Álvarez, así mismo para que allegara el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, inciso segundo del artículo 317 del C.G.P, sin que así lo hiciera dentro del término concedido para tal fin, es por esa razón que el A-quo dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1, inciso 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso principal que fue negado en primera instancia.

2. Fundamentos del Recurso.

Plantea el apoderado judicial de la parte actora, que el correo walter09826@gmail.com es la dirección electrónica de notificación de ambos demandados puesto que así lo dispusieron en la solicitud de crédito, como quiera que son cónyuges siendo comprensible y razonable que suministren una única dirección para un negocio jurídico del cual ambos son partícipes, por lo tanto, desde el 26 de agosto de 2021, reiteró que de conformidad con el Decreto 806, se tuviera por notificada a la señora Claudia Patricia Torres Álvarez, de forma que se pueda seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, al encontrarse la señora Torres debidamente notificada antes de la emisión del auto de requerimiento por desistimiento tácito, la carga procesal solicitada ya se encontraba cumplida (desde el 12 de agosto de 2021, fecha de recepción del aviso de notificación electrónica, según el comprobante de correo electrónico certificado que se aportó), con lo que pierde fundamento el requerimiento y asimismo la decisión de dar por terminado este proceso.

Respecto del segundo requerimiento procesal manifestó que no se aportó certificado de tradición con la inscripción de la medida, por cuanto actualmente se está negociando el pago de la obligación con los demandados, así como la terminación del proceso y como quiera que la negociación continúa en curso, la ejecución de la medida cautelar seguirá suspendida hasta determinar si la negociación es exitosa, se surte el pago y solicitar la terminación de este proceso sin necesidad de haber inscrito la medida. En caso contrario procederemos a su inscripción inmediata y se suministrará al Despacho el certificado de tradición en el que conste dicha inscripción. En consecuencia, solicito se revoque el Auto Interlocutorio No. 325 del 15 de febrero de 2022, que decretó el desistimiento tácito de este proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, por mandato del literal e, numeral 2, artículo 317 del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de apelación de autos, el examen de segunda instancia se concreta a la decisión cuestionada, según los argumentos expuestos por el inconforme.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del inciso 1 numeral 4° del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya

¹ De igual modo, el numeral 7° del artículo 625 C.G.P. dispone que: *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia"*.

efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibidem, de tal forma que, transcurrido el aludido término, "*sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado*", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de treinta (30) días improrrogables, para que realizara las diligencias necesarias para la respectiva notificación de la parte demandada y adelantara lo concerniente al trámite del proceso, así mismo para que allegara el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, acto que no realizó dentro del término mencionado.

Dentro del presente trámite, se observó que la parte demandante con el escrito de reposición y subsidio de apelación advierte que la notificación ordenada de la demandada señora Claudia Patricia Torres, la realizó en la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda para ambos demandados (walter09826@gmail.com), empero no acreditó dentro del término otorgado por el a quo la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago, incluso a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal excusando su proceder en que no había perfeccionado dicha medida dado que se encuentra adelantando negociaciones con la parte demandada para solucionar el pago de la deuda materia de este trámite, y como quiera que la negociación continúa en curso, la ejecución de la medida cautelar seguirá suspendida hasta determinar si la negociación es exitosa, siendo su deseo la suspensión del proceso debió acudir a la figura procesal de suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso. Por ende, en este caso, hizo falta la rápida actuación del actor, para permitir que por costumbre procesal se continuare con las respectivas diligencias.

En consecuencia, de todo lo anterior, considera este Despacho que es acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, por tanto, se impone confirmar en todas sus partes el auto objeto de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 325 del 15 de febrero de 2002, proferido por el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra los señores **WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ y CLAUDIA PATRICIA TORRES ALVAREZ**, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, por la cual se fija la suma de **\$1.246.809.00** por concepto de agencias en derecho. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado de primera instancia de forma concentrada.

TERCERO: Para los efectos del artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Raa.

**JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **09** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
La Secretaria